



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 03/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00119-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA)
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Vinculado	HERNANDO IBAÑEZ ROCA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del vinculado señor HERNANDO IBAÑEZ ROCA y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA), coadyuvada por el demandado MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, en contra del auto proferido el día 21/04/2022, decisión esta notificada el 22/04/2022 por medio del cual, se resolvió: **“PRIMERO: Declarar probada las excepciones de INEPTA DEMANDA y falta de jurisdicción dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.”**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21/04/2022, esta Instancia Judicial dispuso:

PRIMERO: *Declarar probada las excepciones de INEPTA DEMANDA y falta de jurisdicción dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada la presente providencia, ordénense el archivo del expediente.*

Lo anterior en atención a que pese a demandar, el señor personero municipal del Municipio de Palmar de Varela en acción de nulidad la **Resolución No 001-280918 del 28 de septiembre de 2018**, la misma constituye un **acto administrativo de ejecución no susceptible de control**, y más allá de ello, quedo demostrada una notable omisión, pasividad y negligencia del ente territorial en el ejercicio de su derecho a la defensa, contradicción y doble instancia dentro de los diferentes medios de control tanto ordinarios como constitucionales interpuestos por el señor HERNANDO IBAÑEZ ROCA y que hoy redundan en un proceso ejecutivo en curso; pretendiendo el personero coadyuvado por la administración municipal aquí demandada, poner en funcionamiento el aparato judicial cual nueva instancia a través del presente medio de control, cuando ya han fenecido todas las instancias y oportunidades procesales para tales efectos.

La precitada decisión fue notificada mediante estado electrónico el 22/04/2022 procediendo las partes de la siguiente manera:

- El apoderado del vinculado señor HERNANDO IBAÑEZ ROCA en data **26/04/2022** presento recurso de reposición contra la decisión de 21/04/2022.
- El demandante señor EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA) en la misma fecha **26/04/2022** interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones dentro del medio de control de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- El **28/04/2022** el demandado MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA en respuesta al traslado del recurso de apelación coadyuva el recurso de alzada presentado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080/2021 dispone respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, **se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.** (Destaca el despacho)*

A su vez el CGP, respecto del trámite del recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Destaca el despacho)

En virtud de lo anterior, se tiene que la providencia recurrida, es susceptible del recurso de reposición. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición salvo norma en contrario, “**procede contra todos los autos**” y que en el presente caso ha sido presentado y sustentado en tiempo, pues fue notificado el 22/04/2022 y se interpuso y sustentó recurso en fecha 26/04/2022, por lo cual, el despacho estudiará el recurso de reposición.

Pues bien, sustenta el apoderado de la parte vinculada su recurso, advirtiendo su inconformidad en tanto No se condenó en costas al personero municipal de Palmar de Varela, como lo dicta el numeral 1 del artículo 365 del código general del proceso; al surtirse el respectivo traslado el personero actor se permitió manifestar que el artículo 188 del CPACA crea una excepción, según la cual la condena en costas no es procedente en los “procesos en que se ventile un interés público”. Agregando que No hay lugar a condena en costas en las acciones públicas, tales como las acciones populares o el medio de control de nulidad contra actos administrativos generales, en consideración al interés público que allí se debate.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sea lo primero recordar que el artículo 361 del Código General del Proceso¹ dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Así, la regla general es que en los procesos de conocimiento de la jurisdicción administrativa se dispone sobre dicha condena.

Advertido lo anterior, en cuanto a la temeridad y mala fe argumentada y referida por el apoderado de don HERNANDO IBAÑEZ ROCA, es bueno recordar, lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado donde recordó que desde la Sentencia 44922013 del 2016 ha venido sosteniendo que las costas implican una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes.

En efecto, concluyó lo siguiente:

- i. *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo”, del Código Contencioso Administrativo, a uno “objetivo valorativo”, en el CPACA.*
- ii. *Es “objetivo”, porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá para condenar total o parcialmente o para abstenerse, según las precisas reglas del Código General del Proceso (CGP).*
- iii. *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Por esa razón, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
(Destaca el despacho).

Aunado a lo anterior y a la luz del Código General del Proceso, quien se encuentra requiriendo la condena en costas viene a ser el apoderado del vinculado señor HERNANDO IBAÑEZ ROCA, quien no es parte ni demandante ni demandada en el presente asunto, sino un tercero con interés en las resultas de este proceso traído por el despacho como tal.

Así las cosas, el despacho No Repondrá la decisión tomada mediante auto de 21/04/2022.

De otra parte, como quiera que el demandante señor EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA), interpone recurso de apelación, se tiene que conforme al artículo 243 numeral 1 modificado por la ley 2080/2021 art. 62, son apelables los siguientes autos “(...) 2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”, y que en el caso bajo estudio la parte accionante a quien le fue desfavorable la providencia de 21/04/2022, notificada el 22/04/2022, interpuso y sustentó recurso de apelación en fecha 26/04/2022, concluye esta Agencia Judicial que la apelación es procedente y ha sido presentada y sustentado en tiempo, así como el escrito que coadyuva dicho recurso, presentado el 28/04/2022 por el apoderado del demandado de MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

¹ **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21/04/2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 243, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante EDWIN BOLAÑO FONTALVO (PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA), y coadyuvado por la parte demandada MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digitalizado en su integralidad, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial para el reparto respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728ea66f520dcc7a5cce9d26935a4eb5a865a4557db7ddf9d1c6b796f0f2891**

Documento generado en 04/05/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>